

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo No. 11001 3103 037 2019 00490 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

1.- La citada demandada formuló los medios exceptivos que denominó falta de jurisdicción o competencia, no haberse aportado la prueba de calidad de heredero y conyuge.

Fundó sus excepciones, i) en que la parte demandante funda sus pretensiones en que se le reconozca una indemnización por muerte por la suma de 600 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes derivados de una póliza de SOAT, e igualmente solicita el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales. Sin embargo, indica que el monto máximo a cubrir para el momento del siniestro de la poliza SOAT por muerte es de 600 Salarios Mínimos Legales Diarios, suma que no asciende a más de \$9'229.800,00, por lo tanto el conocimiento del presente asunto lo debe asumir en única instancia los jueces civiles municipales de mínima cuantía ya que no existe posibilidad de condenar por perjuicios morales u otro denominado de carácter extra patrimonial y que ii) no se aportó el registro civil de matrimonio a fin de acreditar su calidad de conyuge y heredera, por lo cual no puede ser beneficiaria del SOAT.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas la “1. *Falta de*

jurisdicción o de competencia (...) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) las excepciones en cita.

2.1. Frente a la falta de jurisdicción o competencia, precisa el Despacho que de conformidad con el artículo 26 *ibídem* la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, en ese sentido lo pedido por la demandante es el reconocimiento entre otras cosas la suma de “*600 salarios mínimos*”, que para determinar si hay lugar o no a reconocer tal suma y que en caso de acceder a tal pretensión ésta sea en salarios mínimos diarios o mensuales, es una situación fáctica que debe decidirse en sentencia después del correspondiente debate probatorio, pues el Juez al momento de calificar la admisión de la demanda, no puede entrar a estudiar asuntos de fondo como la que expone la sociedad encartada.

2.2. De otro lado, la excepción previa argumentada como “*no haberse aportado la prueba de calidad de heredero y conyuge*”, sin mayores elucubraciones se evidencia efectivamente no se aportó el registro civil de matrimonio que acredite la calidad en la que actúa la demandante Sor Lucy Echeverry Bedoya pues se observa que en el anverso del folio 3 de la demanda se aportó un registro civil de matrimonio entre el señor Nelson Campos Campos (Q.E.P.D.) pero con la señora Olga Aguiar Lozano (Q.E.P.D.) y no con la aquí demandante.

Así las cosas, este Juzgador acogerá la excepción previa de ausencia de la calidad invocada, para requerir a la parte demandante que subsane dicha deficiencia allegando en el término que más adelante se indicará la documental que acredite la calidad en la que actúa Sor Lucy Echeverry Bedoya, so pena de dar por terminado el trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ACOGER** la excepción previa de “no haberse aportado la prueba de calidad de heredero y cónyuge”.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por terminado el trámite, allegue la documental que acredite la calidad en que actúa la demandante Sor Lucy Echeverry Bedoya, conforme lo consignado en las consideraciones precedentes.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior se proveerá sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 5 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80190d46a1914c02326dd093c7b30d74c0b5e66db39c50ab22f13
Ofea010a0f7**

Documento generado en 04/08/2021 08:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00162 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se accede a la corrección de la sentencia dictada el pasado 10 de febrero, en lo que tiene que ver con el número de folio de matrícula inmobiliaria del cual se declaró en firme el deslinde presentado por la demandante.

En ese orden de ideas, el ordinal primero de la parte resolutive del fallo citado quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR en firme el deslinde presentado por la parte demandante VITALIA MESA (CC No. 20’032.772, respecto del inmueble ubicado en la carrera 99 a Bis No. 135-10 de esta ciudad, identificado con F.M.I. No. 50N-20128133 con área de terreno de 97.4 metros cuadrados y alinderado de la siguiente manera: por el ORIENTE en 6.80 metros con predio de la carrera 99 a No. 135-07; por el OCCIDENTE en 6.60 metros con la carrera 99 a bis, por el NORTE en 14.50 metros con el inmueble de la carrera 99 a bis No. 135-18, por el SUR en 14.50 con el inmueble de la carrera 99 a bis No. 135-06 de esta ciudad.”

En lo demás, la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 5 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a7a112497e9b57e9ae39d55a1fa59479bc26fc3e947eacb96738
37c557d4577**

Documento generado en 04/08/2021 06:53:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00210 00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se ajusta a lo acordado por los extremos de la litis en el contrato de transacción para terminar el proceso de la referencia, se Dispone:

Secretaría proceda a entregar depositos judiciales a la parte ejecutante por la suma de \$440'000.000,00, que se encuentran a órdenes del presente asunto.

De otro lado, previo al levantamiento de medidas cautelares requiérase a la DIAN para que informe el trámite dado al oficio 21-0510 del 12 de julio de 2021 y que fue radicado el 27 de julio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 5 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386f45d8c25226c5969e6f3c730e941aafb0ddca23b14131a3eec0589a0af310**

Documento generado en 04/08/2021 07:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021):

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00237 00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. Gral. del P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de CONSORCIO OCC-CHR, integrado por la sociedad OIL AND COAL COMPANY S.A.S. y la sociedad CHR CONSTRUCCIÓN & SERVICIOS S.A.S., contra la sociedad extranjera con sucursal en Colombia SUELOPETROL, C.A., SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término legal de cinco días pague lo siguiente:

1.- La suma de \$389.854.606,00 por concepto de capital contenido en las facturas debidamente relacionadas en las pretensión primera literales a) al h) de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida calculados sobre las sumas incorporadas en dichos títulos valores desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería al abogado JUAN ÁNGEL GALEANO TORRES como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de agosto de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

**Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352b221c27a1ce7ee08d67389ec1e0d4f60002804f017692c780eae8173cde27

Documento generado en 04/08/2021 07:50:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**